



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
– En tutela –**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por el señor **HUMBERTO GARCIA VEGA** - accionante -, contra la decisión de tutela adoptada el pasado cinco (05) de octubre de 2021 por la Juez Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela-, mediante la cual declaró improcedente el mecanismo constitucional promovido.

2.- ACCIÓN

2.1. El accionante puso de presente que, a través de la Resolución No. 034 del 2021 se realizó la convocatoria pública para el cargo de Contralor General del Departamento de Santander para la vigencia 2022 - 2025.

2.2. Acto seguido, refirió que, dentro del referido acto administrativo, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de manera caprichosa y extralimitándose en el marco de sus competencias, estableció como requisito para la admisión, *“declaración juramentada, rendida ante notario público, de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades de orden legal para el ejercicio del cargo de Contralor General de Santander”* y además, *“declaración juramentada ante notario público sobre el tiempo de residencia en el Departamento de Santander”*.

2.3. Con motivo de ello, indicó que - vía electrónica - efectuó algunas observaciones al proceso realizado (sic) por la Corporación aludida, las cuales fueron resueltas por ésta el pasado 09 de septiembre hogaño. Al mismo tenor, reseñó que el día 13 del mismo mes elevó un nuevo requerimiento ante el órgano colegiado en comento, el cual fue resuelto tres días después.

2.4. De otro lado, acotó que se inscribió al pluricitado proceso de selección, sin embargo, mediante acta No. 02 del 12 de septiembre de 2021 se le excluyó del concurso, al parecer por radicar *certificado de inhabilidades no autenticado*.

2.5. Pese a lo anterior, advirtió que por circunstancias laborales y personales no le fue posible impetrar reclamación ante tal determinación, pues a su consideración la misma resultaba ilegal e ilegítima.



2.6. Sobre esa base, deprecó el amparo de su garantía fundamental al debido proceso u otras inherentes, a través de la acción de tutela interpuesta, con el propósito que se le ordene a la Asamblea Departamental permitirle continuar con el proceso de selección y, a su vez, solicitó como medida cautelar la suspensión inmediata del concurso, teniendo en cuenta que las pruebas de conocimiento se encontraban agendadas para el 21-09-2021.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Catorce Penal Municipal Función de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela- admitió la acción constitucional y corrió traslado del líbello tutelar a la accionada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

3.1. Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Javier Bolaños Zambrano - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - indicó que efectivamente la Resolución 034 de 2021 expedida por la Asamblea Departamental de Santander reglamenta la convocatoria pública para la elección del Contralor General de Santander para el periodo 2022 - 2025.

Al mismo tiempo, sostuvo que la parte actora realizó dentro del término establecido la respectiva inscripción al proceso de selección, razón por la cual fue admitido y registrado en el *"Acta No. 1 CIERRE DE RECEPCIÓN DE HOJAS DE VIDA DE ASPIRANTES AL CARGO DE CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER PERIODO 2022- 2025"*, la cual fue publicada el 12-09-2021, en este punto, recalcó que la inscripción se surte con la radicación de los documentos, pues en ese momento no se verifica el cumplimiento de los requisitos.

En hilo a lo expuesto, señaló que, una vez verificadas las hojas de vida de los aspirantes junto con sus anexos, se logró comprobar que el accionante no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución 034 de 2021 al no haber aportado el certificado de inhabilidades e incompatibilidades debidamente autenticado, razón por la cual no fue registrado en el *Acta No. 2 "LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL CARGO DE CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER PERIODO 2022 – 2025"*.

Así, relató que el demandante impetró reclamación la cual fue resuelta oportunamente por el claustro educativo que representa, puntualizando que en la misma se le informó que *"la Convocatoria, al ser la norma reguladora del concurso público de méritos, estableció como requisito un listado de documentos, los cuales debían ser aportados en su plenitud dentro de las fechas establecidas en el cronograma correspondiente."*

Sin perjuicio de lo anterior, acotó que el aspirante no presentó reclamación a pesar de que la convocatoria estableció una etapa para ello. De otro lado, destacó que el señor García Vega efectuó algunas sugerencias al proceso, las cuales fueron debidamente resueltas.

En suma, sostuvo que al momento de participar en el proceso de selección el señor GARCIA VEGA tenía conocimiento de los requisitos que debía cumplir, pues los mismos se habían establecido previamente en la norma reguladora del referido concurso de méritos, de ahí que no le resultara factible alegar su propia culpa. Asimismo, alegó que la acción de tutela no es el medio idóneo y eficaz para solventar la controversia suscitada por el actor frente al contenido del convenio suscrito entre la Asamblea Departamental de Santander y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para adelantar el concurso público de méritos para la elección de Contralor General de Santander para el periodo 2022-2025.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, así como, deprecó negar cada una de las pretensiones formuladas por el actor.

3.2. Asamblea Departamental de Santander

Noe Alexander Medina Sosa - Presidente y Representante Legal - frente a los hechos narrados en el libelo de tutela, sostuvo que, si bien la convocatoria pública efectuada resalta el mérito, la misma permite elegir libremente entre los tres mejores puntajes al Contralor Territorial; en ese sentido, acotó que el referido proceso se adelantó respetando la jurisprudencia y normatividad vigente.

Seguidamente, alegó que la Mesa Directiva de su representada en ningún momento extralimitó sus funciones, por el contrario, fue el aspirante quién no efectuó la inscripción de manera idónea, pues omitió allegar la declaración juramentada, rendida ante notario público, de no estar incurrido en inhabilidades e incompatibilidades de orden legal para el ejercicio del cargo pluricitado, así como, la declaración juramentada sobre el tiempo de residencia en el Departamento de Santander. Por lo anterior, concluyó que el actor incumplió con los requisitos y reglas establecidas para la precitada etapa, exigencias que por demás resultan concordantes con el artículo 272 Superior.

Al mismo tenor, indicó que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante acta No. 02 del 12 de septiembre de 2021, profirió la lista de no admitidos dentro de los que se encontraba el tutelante; puntualizando además que inicialmente se admitieron 42 concursantes, empero, tras las reclamaciones efectuadas el número ascendió a 52 admitidos, por lo que consideró que dentro del proceso de selección se garantizó el debido proceso administrativo.

En ese orden, precisó que el señor García Vega no ejerció la respectiva reclamación ante su inadmisión excusándose en el daño de su equipo de cómputo, sin embargo, expuso que el actor quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Manizales, al mismo tiempo, estuvo participando activamente en otros procesos similares v.gr., la Convocatoria Pública de elección del Contralor Municipal de Girón, Santander. Así, consideró que los argumentos ofrecidos por el actor no permitían excusar su falta de diligencia, pues al participar en la convocatoria pública tenía deberes y obligaciones que asumir en aras de hacer efectivos sus derechos.

Por lo anterior, señaló que la presente acción de tutela resultaba a todas luces improcedente dado que cada concursante debía acatar las reglas de la convocatoria pues de no hacerlo sería desvinculado de la misma, máxime si se tenía en cuenta que dichas exigencias fueron establecidas con *absoluta claridad, nitidez e indudabilidad*, puntualizando entonces que a los participantes les correspondía presentar los documentos oportunamente, de la forma establecida y sin la posibilidad de complementarlos luego de la inscripción, so pena de ser inadmitido; sobre este tópico destacó que el numeral trece del artículo tercero de la Resolución 034 de 2021 enlistó los *documentos a entregar en la inscripción*, entre ellos, *“Declaración juramentada, rendida ante notario público, de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades de orden legal para el ejercicio del cargo de Contralor General de Santander y Declaración juramentada ante notario público sobre el tiempo de residencia en el Departamento de Santander”*. Finalmente, manifestó que a la Universidad involucrada le correspondía verificar el proceso de inscripción y de encontrar alguna falencia en los requisitos de los aspirantes proceder a su remoción, como ocurrió en el caso de marras. asegurando así que la exclusión del actor obedeció al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no existió transgresión a sus garantías fundamentales.

Aunado a ello, advirtió que el actor no efectuó la respectiva reclamación ante la inadmisión, omitiendo ejercer los mecanismos dispuestos dentro del proceso de selección y, en ese sentido, estimó que la acción de tutela no era el medio idóneo y eficaz para *“subsanan las deficiencias en que incurrió al inscribirse, y luego al no efectuar la reclamación en la oportunidad debida”*.

En tales términos. concluyó que la Asamblea Departamental de Santander no vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor, por lo que, solicitó declarar la improcedencia del mecanismo constitucional promovido.

3.3. Edilberto Franco Lizarazo

En su calidad de vinculado, no efectuó mayor alusión frente a los supuestos fácticos narrados en el escrito de tutela, no obstante, consideró que el Acto Legislativo 04 de 2019 a más de establecer un esquema respecto a la elección y temporalidad de los contralores, dispuso que el Contralor General de la República definiría los parámetros técnicos para la elección de Contralores Territoriales.

Al mismo tenor, precisó que en el caso *sub examine* resultaba necesario tener en cuenta el Decreto 19 de 2012, la normatividad relativa a los trámites notariales en el marco de la emergencia sanitaria y el principio de buena fe en el actuar del demandante.

4.- SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor HUMBERTO GARCÍA VEGA,

al considerar que el actor desatendió el presupuesto de subsidiariedad que demanda el ejercicio del mecanismo constitucional, pues contaba con los medios idóneos y eficaces, dispuestos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para solventar la controversia aquí planteada.

5.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, HUMBERTO GARCÍA VEGA -accionante- presentó la respectiva impugnación argumentando que la Convocatoria Pública de la referencia estableció exigencias que contravienen el marco constitucional y legal vigente, razón por la que elevó algunos cuestionamientos ante la Asamblea Departamental de Santander, los cuales fueron resueltos de manera evasiva por la misma corporación. Así mismo, advirtió que el *a quo* no efectuó ninguna valoración de fondo, sino que por el contrario avaló la existencia de dichos requisitos.

Al mismo tenor, resaltó que la acción de tutela fue presentada el pasado 20 de septiembre del año en curso, sin embargo, adujo desconocer los motivos por los cuales la misma se avocó el día 22 del mismo mes y año, luego de haberse llevado a cabo las pruebas de conocimiento dentro del proceso de selección.

Bajo ese panorama, solicitó revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, amparar sus derechos fundamentales. Asimismo, deprecó el decreto de la medida cautelar incoada y la verificación de los hechos relacionados con la fecha en que se avocó conocimiento de la presente acción constitucional para que, de ser el caso, se efectuara la remisión ante las autoridades disciplinarias competentes.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. La Carta Política reguló en su articulado la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo- que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

6.1.1. Lo anterior permite entrever que la procedibilidad de la acción de tutela se torna excepcional a los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que, a *grosso modo*, resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación directa de un derecho fundamental (ii) la subsidiariedad y (iii) la inmediatez.

6.2. En primera medida, este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que ostenta frente a la Juez Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

6.3. Ahora, advierte el Despacho que el señor **HUMBERTO GARCÍA VEGA** se encuentra legitimado para interponer el presente trámite constitucional en nombre y representación propia, pues figura directamente afectado en sus derechos fundamentales por cuenta de las actuaciones aparentemente promovidas por la Asamblea Departamental de Santander. Así mismo, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que el accionante participó en la Convocatoria Pública para la elección de Contralor Departamental por el periodo 2022 - 2025 convocada por la referida corporación, a través de la Resolución 034 del 27 de agosto de 2021; de modo que le asistiría responsabilidad a la accionada en caso de demostrarse algún tipo de irregularidad sustancial en su actuar, dentro del marco propio de sus competencias.

6.4. Insiste el recurrente que la decisión adoptada en primera instancia desconoce que la Convocatoria Pública de la referencia contraviene los mandatos constitucionales y legales vigentes al establecer exigencias como, por ejemplo, la presentación de la *declaración juramentada, rendida ante notario público, de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades de orden legal para el ejercicio del cargo de Contralor General de Santander y declaración juramentada ante notario público sobre el tiempo de residencia en el Departamento de Santander.*

6.5. Previo a encaminar el asunto bajo estudio, precítese que, frente al trámite de reparto efectuado y la fecha en que el juzgado de instancia avocó conocimiento de la presente acción constitucional, se conoce, conforme requerimiento efectuado por el suscrito Despacho, que la Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga, realizó el reparto de la acción de tutela impetrada por el accionante el día 22 de septiembre de 2021 en virtud de la remisión hecha por la Mesa de Entrada de la Dirección Seccional el día 21 de septiembre hogaño a las 10:45 pm; traslado efectuado - conforme pruebas allegadas por el accionante y la Oficina Judicial - luego de que, el 21 de septiembre de 2021 a las 4:50 pm el demandante reenviara a las direcciones de e-mail correspondientes a la Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga, la Mesa De Entrada CSJ De Santander y la Mesa De Entrada DESAJ Bucaramanga el correo electrónico enviado el 20 de septiembre de 2021 contentivo de la acción constitucional de la referencia. Así las cosas, el suscrito Despacho no advierte actuación arbitraria, negligente u omisiva por parte de la autoridad judicial cognoscente en primera instancia, pues, de conformidad con el acta de reparto que reposa en el expediente, se tiene que ésta avocó conocimiento en la misma fecha en la que fue asignada para tal fin la acción constitucional, esto es, el 22 de septiembre de 2021, no hallando éste estrado judicial, conforme las circunstancias particulares del caso, mérito para remitir copias disciplinarias a las autoridades competentes en contra de los despachos precitados, ello, sin perjuicio de la facultad que ostenta el actor de promover las acciones que considere pertinentes.



6.6. Dilucidado lo anterior, en orden a abordar el problema jurídico en particular, recuérdese que la acción de tutela –tal y como se expuso-, a pesar de su carácter informal y expedito, somete su procedencia al cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que está el alusivo a la subsidiariedad, el cual *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos."*¹

6.6.1. En ese sentido, cabe resaltar los parámetros que de antaño se establecieron para determinar la procedencia excepcional del presente mecanismo así, (i) *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*² (Negrillas fuera de texto)

6.6.2. Ahora, en lo atinente al segundo postulado, se deben verificar la concurrencia de los siguientes requisitos: *"(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo".*³

6.7. En el asunto objeto de revisión este operador judicial considera que el accionante tiene a su alcance - por lo menos - un medio judicial idóneo y eficaz para la salvaguarda de sus intereses, toda vez que, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa definir si efectivamente el acto administrativo – Resolución 034 del 27 de agosto de 2021 - proferido por la Asamblea Departamental de Santander no se ajusta a derecho y, consecuentemente, vulnera sus garantías fundamentales como participante del proceso de selección. En asidero a ello, el alto Tribunal señaló que *"si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que **se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.**"*⁴ (Negrillas fuera de texto)

6.7.1. Recuérdese que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado la naturaleza excepcional de la acción constitucional contra actos administrativos, al exponer que ésta resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación

¹ Corte Constitucional Sentencia T-603 de 2015.

² Corte Constitucional Sentencia T-375 de 2018.

³ Corte Constitucional Sentencia T-225 de 1993.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015.



administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. Al respecto, en la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: "(...) *la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad*". Aunado a ello, precisó que *"debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo"*.

6.8. Pues bien, en el caso *sub examine* se tiene que el actor participó en la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Territorial de Santander por el periodo 2022 - 2025 convocada, a través de la Resolución 034 del 27 de agosto de 2021, por la Asamblea Departamental accionada. En tal sentido, se observa que el tutelante efectuó su inscripción oportunamente dentro del término perentorio otorgado, empero, mediante Acta No. 2 calendada el 12 de septiembre de los corrientes, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas determinó su inadmisión al haber aportado *certificado de inhabilidades no autenticado*, siendo precisamente ese accionar sobre el cual el accionante fundó su reclamo pues consideró que la exigencia en la etapa de inscripción consistente en presentar *declaración juramentada, rendida ante notario público, de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades de orden legal para el ejercicio del cargo de Contralor General de Santander y declaración juramentada ante notario público sobre el tiempo de residencia en el Departamento de Santander*, contravenía el ordenamiento jurídico vigente en la materia y, además, desconocía preceptos constitucionales.

6.8.1. En tales términos, el Despacho estima que la situación fáctica en particular no supera el examen de procedibilidad, ya que a través del medio de control de nulidad simple, e incluso de la nulidad y restablecimiento del derecho, regulados por el artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - frente a los cuales no ha fenecido el término para que el actor los promueva - debe resolverse la controversia planteada, pues es allí donde al señor GARCÍA VEGA le corresponde formular sus reproches contra el acto administrativo de carácter general - Resolución 034 de 2021 - al estimar que el mismo establece requisitos abiertamente ilegales e inconstitucionales en la etapa de inscripción; mecanismos que por demás, se ofrecen, a todas luces, idóneos y eficaces más aún si se tiene en cuenta que en el marco del proceso dentro de la jurisdicción administrativa se contempla la posibilidad de deprecar las medidas cautelares contenidas

en los artículos 229 ss. del cuerpo normativo referido, incluso desde el momento de la presentación de la demanda.

6.8.2. Sobre este último punto, ha de advertirse que la Ley 1437 de 2011 – CPACA - amplió el catálogo de medidas cautelares y modificó los requisitos para su decreto siguiendo la normatividad relativa **a la acción de tutela** y la acción popular, todo con el fin de garantizar el derecho al efectivo acceso a la administración de justicia.

6.8.3. Entonces, se equivoca el actor al pretender recurrir a la acción constitucional con el propósito de dejar sin efectos o modificar un acto administrativo, bajo la premisa de que el mismo transgrede sus derechos fundamentales, pues si bien el juez de tutela está llamado a amparar las garantías constitucionales amenazadas, ello no escapa de la órbita de los jueces ordinarios. Lo anterior, en el entendido de que el Juez Contencioso Administrativo no solo evalúa, analiza y adopta determinaciones respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos emitidos o el cumplimiento formal de los mismos, sino que, por mandato constitucional, le asiste la obligación de observar que las actuaciones de la administración no hayan transgredido garantías fundamentales, siendo así, únicamente procedente la intervención del juez de tutela i) ante la inexistencia de medios, mecanismos o procedimientos idóneos y eficaces para conjurar la supuesta transgresión, o a pesar de la existencia de éstos, ii) ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, cuestión que acá no ocurre.

6.8.4. Aunado a lo anterior, se avizora que el demandante elevó algunos cuestionamientos ante la accionada frente al proceso de convocatoria los cuales fueron resueltos oportunamente por la corporación, no obstante, advierte el despacho que éstos no guardan ninguna relación con la problemática aquí esbozada, pues en ninguno de ellos se reprocha la exigencia de los documentos aludidos y, aún en el caso de que aquellos fueran objeto de reclamo, resulta pertinente resaltar que con dicha actuación no se satisface el presupuesto de subsidiariedad y residualidad que enmarca al mecanismo constitucional.

6.8.5. En el mismo sentido, se tiene que ante la referida acta que determinó su inadmisión, el actor contaba con el mecanismo de reclamación en aras de hacer efectivo sus derechos, sin embargo, no ejerció el precitado recurso dentro del término, excusándose en circunstancias de índole personal y laboral, que resulta inviable considerar como motivos válidos para justificar su inactividad, más aún si se tiene en cuenta que no se acreditó siquiera de manera sumaria que dichas situaciones hubiesen realmente acontecido.

6.8.6. En este punto, resulta sensato evocar que si bien es cierto a la fecha ha fenecido el término para que el actor pudiese interponer la reclamación en comento, ello no es imputable al juez de tutela en ninguna de sus instancias. Así lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional al referir que, *"si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la*



jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad”⁵.

6.9. En ese orden, palmario es que le asiste razón al cognoscente de primer nivel al declarar improcedente el amparo constitucional, bajo la argumentación de que el Juez de tutela no es el encargado – en primigenia - de comprobar el acierto de las interpretaciones y las irregularidades denunciadas por el demandante, pues, los hechos expuestos no ameritan su intervención.

6.10. Aunado a ello, se descarta además que la situación afrontada por el actor pueda ser calificada como un perjuicio de carácter irremediable, el cual ocurre cuando las circunstancias puntuales del asunto conducen a pensar que:

“...el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”⁶

6.10.1. Por tanto, no se acreditó ni se aprecia con nitidez asunción de un perjuicio de las características descritas y, de contera, transgresión a los derechos fundamentales alegados que amerite la intervención del juez constitucional, pues si bien el accionante trajo a colación la inminencia de un perjuicio irremediable para soportar la procedencia transitoria de la solicitud de amparo y pretender el no agotamiento de las demás etapas del proceso de selección, entre esas la prueba escrita, olvida con ello que en el ejercicio de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos pueden deprecarse medidas cautelares desde la presentación de la demandada, mismas que fueron ampliadas a efectos de garantizar oportunamente el acceso a la administración de justicia en este ámbito y con las cuales puede obtenerse, entre otros efectos, la suspensión de los actos que causan la vulneración de derechos fundamentales.

⁵ Corte Constitucional Sentencia 871 de 2011.

⁶ Corte Constitucional Sentencias T-634 de 2006- T-606 de 2015



6.10.2. Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que, del análisis de la foliatura probatoria el despacho no encuentra que se hallen comprometidos derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud, la vida en condiciones dignas, el trabajo o cualquier otra garantía del accionante que requiera de la adopción de medidas urgentes por parte del juez de tutela a efectos de salvaguardarlas.

6.11. Finalmente, precítese que frente a la solicitud de medida provisional invocada por el accionante con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 - la cual ya fue objeto de pronunciamiento por el *a quo* en la providencia impugnada - el suscrito Despacho se abstendrá de decretarla debido, principalmente, a la decisión de improcedencia que se emite en el presente asunto y, subsidiariamente, por sustracción de materia, pues a través de ella se pretendía suspender de manera inmediata la convocatoria pública de la referencia bajo el entendido de que se tenía previsto realizar la prueba de conocimiento el día 21 de septiembre del año 2021, situación que a la fecha ya se consumó; razones todas por las que resulta inviable conceder la medida provisional deprecada.

6.12. Así las cosas, se desestimarán los reproches formulados por el accionante y se procederá a confirmar íntegramente el fallo de primera instancia proferido por la Juez Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar el fallo proferido el cinco (05) de octubre de 2021 por la Juez Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela- bajo el radicado de la referencia, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Notificar la sentencia en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de tutela - Segunda instancia
Rad. 2021-00113
Accionante: Humberto García Vega
Contra: Asamblea Departamental de Santander

Firmado Por:

Juan Carlos Morales Melendez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 011 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27560a0a185cc7890e90692de33e0422fab8b0a03431422306bf3f60b7526de2

Documento generado en 08/11/2021 04:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>